



Señora Juez, al despacho la presente demanda, en el que la demandante solicita que se oficie a entidad pagadora de la demandada, pero lo hace como derecho de petición.
Usiacurí, junio 28 de 2023

Secretario FRANKLIN LUJÁN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, JUNIO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD: 088494089001020210004100
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE: YULIS PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ANA HELENA CABANA HERNANDEZ

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Cuota alimentaria de la señora YULIS PATRICIA JIMENEZ GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de su hija menor de edad SHEILA CAROLINA VELASQUEZ JIMENEZ, en contra de la señora ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ, en la que a través de Derecho de petición solicita que se oficie a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP del Consorcio FOPEP, a efectos de verificar si la demandada aparece en nómina percibiendo prestación económica por parte de esa entidad.

La anterior solicitud la realiza en consideración a que la entidad antes mencionada mediante respuesta del día 10 de agosto del año 2022, manifestó que a la fecha la demandada señora Ana Helena Cabana Hernández no recibía prestación económica alguna, teniendo en cuenta que dicha entidad reportó la suspensión en nómina por existir “una aclaratoria de auto”; razón por la que no se hacía descuentos de nómina en su contra.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, frente a lo solicitado por la demandante señora Yulis Patricia Jiménez González, que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales, conforme lo precisan los artículos 13 y 117 del CGP.

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.

No obstante, mediante el presente auto se le dará claridad a la solicitante y se procederá a tener su escrito como un memorial de impulso procesal, donde la demandante solicita que se oficie a la entidad pagadora de la acá demandada, con el fin de establecer si en la actualidad se encuentra devengando en nómina y de ser así, deberá entonces darle aplicabilidad a lo ordenado en el numeral tercero (3°) del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2021, que de manera textual indicó:

“Como no se encuentra demostrada sumariamente la capacidad económica del demandado. Oficiese al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL “FOPEP S.A.” y a la entidad FIDUPREVISORA S.A. a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirvan certificar si la señora ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. 26.759.528 recibe de esas entidades alguna prestación económica y, en caso afirmativo, indicar el valor de las mesadas ordinarias y extraordinarias.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP del Consorcio FOPEP, a efectos de que, en el término de cinco (5) días, se sirvan certificar si la señora **ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 26.759.528 recibe de esas entidades alguna prestación económica y, en caso afirmativo, indicar el valor de las mesadas ordinarias y extraordinarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37e3308b1051fe793738ed169ff5ffa4ea3f9e8d9772a69180f81e7b4dd3f1**

Documento generado en 28/06/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>